



Sabanalarga –Atlántico, 21 marzo de 2024

Rad. EJECUCTIVO # 08-638-40-89-001-2019-00102-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL – COMPARTIMOS

DEMANDADO: Liliana Patricia Bedoya Vargas .

Asunto: Acumulación de Demanda #2

SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso ejecutivo, seguido en contra de **Liliana Patricia Bedoya Vargas dentro** del cual el apoderado demandante solicita del despacho se decrete la terminación del proceso (Demanda de Acumulación # 2) por pago total de la obligación. Sírvase a proveer, secretario JULIO DIAZ MORELO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.
Sabanalarga, Atlántico 21 de marzo de 2024**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, podemos observar claramente que se encuentra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en la desmabrad de acumulación # 2 de este proceso

Para ilustración de las partes procesales este proceso ejecutivo se encuentra conformado por las partes procesales asi:

PROCESO PRINCIPAL.

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Gestión Comercial -Coomultigest.

Demandadas: Bernarda Lucia y Liliana Patricia Bedoya Vargas.

Apoderado: Jorge Tovar Guerra.

Obligación: \$25.109.450.00 (obligación Liquidada).

DEMANDA ACUMULADA # 1

Demandante: Cooperativa Compartimos Desarrollo Integral -Compartimos-

Demandada: Bernarda Lucia Bedoya Vargas.

Apoderado: Carlos López Sepúlveda,

Obligación: \$18.232.289.00 (Obligación Liquidada).

DEMANDA ACUMULADA # 2

Demandante: Cooperativa Compartimos Desarrollo Integral -Compartimos-

Demandada: Liliana Patricia Bedoya Vargas.

Apoderado: Carlos López Sepúlveda,

Obligación: \$23.565.675.00 (Obligación Liquidada).

Revisando el expediente encontramos que el Dr López Sepúlveda, solita mediante escrito se ordena la terminación de la demanda acumulada en donde se encuentra como demandada la señora LILIANA PATRICIA BEDOYA VARGAS , por pago, total de la obligación acumulada con fundamento en el artículo 461 del CGP.

Para conocimiento del solicitante, cuando se ordena la acumulación de una demanda en otro inicial , el artículo 463 del CGOP, en unos de sus apartes establece que dentro del nuevo Mandamiento de Pago se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el deudor o deudores , para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de sus demanda dentro de los cinco días siguientes a la publicación. Con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial y que se practiquen conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas.

Como No se encuentra satisfecha las obligaciones tanto en principal como en la acumuladas y el pago debe hacer con la prelación del crédito según la ley sustancial y a prorrata del monto de la obligación, es improcedente dar por termino Una sola demanda quedando las otras obligaciones sin cancelar.. Por lo que este Despacho judicial,



Primero. - Niéguesele la solicitud de terminación del proceso por pago total de la Obligación dentro de este asunto, iniciado por la terminación de la demanda acumulada en donde se encuentra como demandada la señora LILIANA PATRICIA BEDOYA VARGAS, por pago, total de la obligación acumulada con fundamento en el artículo 461 del CGP. a través de su apoderado judicial por las consideraciones y razones señaladas en la parte motiva de esta providencia

Segundo. – Lo anterior dentro del Proceso acumulado iniciado por la Cooperativa Compartimos Desarrollo Integral -Compartimos- en contra de Liliana Patricia Bedoya Vargas.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 028 DE
FECHA 22 DE MARZO DE 2024
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA. -

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15767d43f809bb010f40ea2b2138d0cad2df150021730f3e519152d854ef4c3b**

Documento generado en 21/03/2024 08:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>